

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo al pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los treinta días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Enero 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal denunció el hecho de que Esteban Martí, dueño de la lechería situada en la calle de Consejo de Ciento, núm. 310, no exhibió, á pesar de haberle requerido al efecto, la licencia para tener abierto el establecimiento, por lo cual solicitaba el denunciante la celebración del correspondiente juicio verbal:

Que celebrado el juicio, fué condenado Esteban Martí á 5 pesetas de multa y pago de costas:

Que interpuesta apelación por el denunciado, y verificado el correspondiente juicio, el Juez dictó un auto para mejor proveer, oficiando al Alcalde

de Barcelona para que informara sobre ciertos particulares:

Que en tal estado el juicio, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Barcelona y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su artículo 620, ya lo sea el artículo 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores; siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que según el art. 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; en que, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que, aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, solo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos rela-

cionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro tercero del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro tercero del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el voto particular de la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expen-

derse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Estéban Martí de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle del Consejo de Ciento, núm. 310, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.— María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 26 Diciembre 1897)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Cabra, decretada por V. S. en 20 de Noviembre de 1897, con fecha 7 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 24 de Diciembre pasado se consulta á la Sección en el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Cabra, decretada por el Gobernador civil de Córdoba, en 20 de Noviembre pasado.

Resulta que habiéndose dictado auto de sobreseimiento libre en la causa que se siguió, previa suspensión gubernativa, contra varios Concejales del citado Ayuntamiento, el Gobernador ordenó en 30 de Octubre último la reposición de los suspensos y que cesaran todos los interinos.

El Alcalde, en sesión de 3 de Noviembre, repuso á tres de los suspensos y no á los demás, recurriendo nueva providencia del Gobernador de 5 de Noviembre, á fin de que se cumpliera lo anterior,

y como el día 9 aun no tuviera conocimiento la expresada Autoridad de haberse efectuado la reposición de todos, impuso al Alcalde la multa de 125 pesetas.

A su vez el Concejal suspenso mandado reponer, D. Antonio Ortiz Prieto, expuso al Gobernador en 7 de Noviembre que era incompatible por estar posesionado del cargo de Fiscal municipal suplente, y aquél dispuso que se diera cuenta al Ayuntamiento para que cesara Ortiz Prieto en el cargo de Concejal.

Celebrada la sesión extraordinaria de 9 de Noviembre, cuyo objeto era la reposición de todos los suspensos, no efectuada por completo en esa fecha, se repuso á aquéllos, cesando todos los interinos, excepto D. José Vaca Albertos, que ocupaba interinamente el lugar de Ortiz Prieto, continuando el Sr. Vaca Albertos, porque el Ayuntamiento así lo acordó, en vista de que Ortiz Prieto no podía ser expuesto:

Considerando el Gobernador que esta cuestión no podía tratarse en la sesión extraordinaria de 9 de Noviembre, declaró la nulidad de las acuerdos y ordenó que cesaran todos los interinos sin excluir al mencionado Vaca Albertos.

Reunido nuevamente el Ayuntamiento en 15 de Noviembre, acordó, á propuesta de un Concejal, que no era nula la sesión del día 9, y que se reproducían todos los acuerdos de esa sesión.

En vista de estos hechos, el Gobernador suspendió al Alcalde en su doble cargo, y á los Concejales que adoptaron el acuerdo, multó en 50 pesetas á cuatro Concejales interinos, que cesan y tomaron parte en la sesión de 15 de Noviembre, y nombró Concejales interinos para cubrir las vacantes del Ayuntamiento.

Concedida audiencia á los suspensos, sin que informaran nada en descargo de su conducta, el Negociado y la Subsecretaría proponen que se confirme la suspensión:

Considerando que el caso actual exige la suspensión, por haber incurrido el Alcalde y Concejales, objeto de la medida, en desobediencia grave, que puede producir responsabilidad criminal, fundándose aquélla en los arts. 183, párrafo último, y 189 de la ley, toda vez que ordenado por el Gobernador en 30 de Octubre que cesaran todos los interinos, esta providencia fué contrariada repetidas veces por el Ayuntamiento, y singularmente en la sesión de 15 de Noviembre, que por ratificar la de 9 de Noviembre anulada, envuelve grave ataque á la autoridad del Gobernador, no habiendo utilizado los Concejales los recursos legales:

Considerando que debió cumplirse en todas sus partes lo resuelto por el Gobernador en 30 de Octubre, pues ordenado entonces que cesaran los interinos, y no habiendo alegado el Concejal propietario Ortiz Prieto su incompatibilidad hasta el 7 de Noviembre, á partir de la primera fecha había cesado el interino que le sustituía, Sr. Vaca Albertos, no produciéndose nueva vacante hasta el 7 de Noviembre, que correspondía cubrirla al Gobernador, por lo que la Corporación, al mantener en su cargo á este último, infringió la ley y desobedeció al Gobernador:

Considerando que dicho Sr. Vaca Albertos, comprendido en la suspensión, no pudo ser suspenso, porque en realidad ha cesado como Concejal interino á partir del 30 de Octubre, pues naciendo su derecho del nombramiento del Gobernador, la misma Autoridad puede disponer su cesantía en virtud de causa legal, como la reposición de los suspensos:

Considerando que debe instruirse expediente de separación al Alcalde suspenso, por no haber coadyuvado debidamente á lo dispuesto por el Gobernador:

La Sección es de dictamen:

1.º Que procede confirmar la providencia gubernativa, salvo en lo relativo al D. José Vaca Albertos, por no ser éste Concejal, á partir del 30 de Octubre.

Y 2.º Que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales á los efectos del art. 191 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

(Gaceta 16 Enero 1898)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en el ejercicio de sus dobles cargos del Alcalde y cuatro Tenientes del Ayuntamiento de Riveira, decretada por V. S. en 16 de Noviembre último, ha emitido, con fecha 24 del pasado Diciembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Emilio Colomer Soler, D. Antonio Hermo Romay, D. José García Millán, D. José Colomer Soler y D. Vicente Colomer, como Concejales, Alcalde y Tenientes de Alcalde de Riveira, decretada en 16 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de la Coruña:

Resulta: que en virtud de denuncia de D. Luis Romero, el Gobernador reclamó ciertos datos de la Alcaldía y de la Delegación de Hacienda, de los que aparece: que desde 1.º de Julio al 28 de Octubre último el Ayuntamiento sólo celebró seis sesiones; que el nombramiento y sorteo de los Vocales asociados de la Junta municipal no se efectuó hasta el 21 de Octubre, y que, sin haber presentado en las oficinas de la Delegación de Hacienda el repartimiento de consumos correspondiente al actual ejercicio, el Ayuntamiento había pagado por consumos, sal y alcoholes 9.634 pesetas y 41 céntimos

por el primer trimestre y 2.227 pesetas con 87 céntimos por el segundo trimestre.

En virtud de estos hechos, el Gobernador, con fecha 16 de Noviembre, decretó la suspensión de los referidos Concejales en su doble cargo, y apercibió á los demás por las faltas cometidas.

Contra dicha providencia, notificada en 23 del citado mes, apelaron los interesados, alegando que el Ayuntamiento no había celebrado más sesiones por no ser necesarias, y tener que atender á la formación de la estadística de viviendas y del padrón de cédulas personales y otros servicios; que el retraso en la constitución de la Junta municipal no causó perjuicio, porque continuaba funcionando la anterior, y en suma, esta falta no podía dar lugar á la suspensión, según la Real orden de 4 de Noviembre último, publicada en la *Gaceta* del día 13; que el reparto de los consumos no podía hacerse por atender á la formación del padrón de cédulas personales, que contiene 7.474 contribuyentes, y nada se debe al Tesoro, el cual tiene cobrado por adelantado; que la administración de la actual Corporación es honrada y no ha cometido ninguna malversación, y que como el mismo Gobernador consigna en su providencia, si los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por causa grave, los Concejales sólo pueden serlo en los que el art. 189 de la ley Municipal determina.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 10 del actual, informa que procede confirmar la suspensión:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que las faltas relacionadas constituyen causa grave que justifica la suspensión de los recurrentes en sus cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde, y que la exacción del impuesto de consumos, sin estar aprobado su reparto, puede revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de los referidos Alcalde y Tenientes de Alcalde, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Coruña.

(*Gaceta* 8 Enero 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

Por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 10, correspondiente al día 12 del actual, se ordenó á varios señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, devolvieran los estados que se les remitieron con fecha 5 de Diciembre anterior, llenadas sus casillas en la forma y modo con que habían de cumplir el servicio relativo á la cría caballar y mular en sus respectivas jurisdicciones.

A pesar de tan terminante orden, y ser un servicio recomendado con mucho interés por la Superioridad, los Sres. Alcaldes de los pueblos que aparecen en la relación que á continuación se inserta, no han cumplido con tan interesante servicio, por lo que me veo precisado á advertirles que si en el término preciso de tercero día no devuelven cumplimentados los referidos estados, quedarán incurso en la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, con que desde ahora quedan conminados.

Zaragoza 31 de Enero de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

Pueblos que se citan.

Alfamén.	La Vilueña.
Alforque.	Léera.
Almoohuel.	Lechón.
Almonacid de la Cuba.	Leciñena.
Ambel.	Letúx.
Anento.	Lumpiaque.
Atea.	Mallén.
Ateca.	Maluenda.
Belchite.	Monegrillo.
Botorríta.	Moneva.
Bubierca.	Monterde.
Bulbuento.	Muel.
Calatayud.	Munébrega.
Castejón de Alarba.	Olvés.
Castejón de las Armas.	Pedrola.
Cerveruela.	Pina.
Cetina.	Plasencia de Jalón.
Clarés.	Plenas.
Cuarte.	Pomer.
Cubel.	Puebla de Albortón.
Daroca.	Quinto.
Ejea.	Rodén.
El Burgo.	Romanos.
Encinacorba.	Santa Cruz de Tobed.
Farlete.	Samper.
Fayón.	Salillas.
Grisel.	Sestrica.
Gallur.	Tabuena.
Ibdes.	Terrer.
La Almolda.	Torrellas.
La Almunia.	Uncastillo.
Lagata.	

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial de esta provincia, correspondientes al actual ejercicio, que con arreglo al art. 114 del reglamento vigente, han de ser publicadas en el BOLETIN OFICIAL.

Ayuntamiento de Uncastillo.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido — Pesetas
Tarifa 1.ª			
Casanova Ricarté Florentino.....	Casino.	Plaza la Villa, 12.	81'15
Palacín Juj Isidoro.....	Idem.	Idem, 21.	81'15
Arbuniés Suñén Pedro.....	Vendedor al por menor de tejidos	Barrio Nuevo, 91.	162'31
Pérez Pueyo Mariano.....	Idem.	Planed, 4.	162'31
Samper Val Francisco.....	Idem.	Roncesvalles, 18.	162'31
Alcubierre Estabén Manuel.....	Tabernero.	Plaza del Mercado, 9.	49'18
Alcubierre Guinda Francisco.....	Idem.	Barrio Nuevo.	49'18
Arregui Terrea Juan.....	Idem.	Lechuguilla, 7.	49'18
Jarauta Loperena Mariano.....	Idem.	Planed, 29.	49'18
Navarro Visús Melchor.....	Idem.	Idem, 37.	49'18
Abadía Valeta Simón.....	Mesonero.	Plaza la Villa, 29.	30'74
Bayarte Royo Alejandro.....	Tienda de abacería.	Mediavilla, 29.	30'74
Loperena Torrero Mariano.....	Idem.	Plaza la Villa, 37.	30'74
Pérez Pueyo Tomás.....	Idem.	Idem, 43.	30'74
Pérez Arbuniés Fernando.....	Idem.	Larués, 12.	30'74
Salvo Biota Enrique.....	Idem.	Barrio Nuevo, 59.	30'74
Torrero Suñén Santiago.....	Idem.	Plaza la Villa, 32.	30'74
Pérez Arbuniés Angel.....	Caté económico.	Plaza Santa María, 1.	24'59
Pueyo Ribed Mariano.....	Idem.	Plaza del Mercado.	24'59
Casanova Barnecha Fermina.....	Tablajera.	Plaza la Villa, 30.	24'59
Larcuén Aznárez Petra.....	Idem.	Mediavilla, 18.	24'59
Navarro Visús Melchor.....	Idem.	Planed, 37.	24'59
Pueyo Ribed Mariano.....	Idem.	Mercado.	24'60
Ribed Cortés Raimundo.....	Idem.	Barrio Nuevo, 73.	24'60
Rodríguez Viz Antonio.....	Idem.	Mediavilla, 45.	24'60
			1.307'06
Tarifa 2.ª			
Cavero Aineto Juan José.....	Especulador en aceite.	Lechuguilla, 21.	127'88
Arbuniés Aznárez Blas.....	Un carro de transporte tres ca- ballerías.	Idem, 2.	81'19
Suñén García Martín.....	Idem dos caballerías.	Planed.	54'10
			263'17
Tarifa 3.ª			
Arilla Sierra Mariano.....	Un telar de lienzo ordinario.	Roncesvalles, 30.	7'38
García Burguete Mariano.....	Idem.	Lechuguilla, 16.	7'38
García Burguete Martín.....	Idem.	Roncesvalles, 16.	7'38
Guinda Arregui Manuel.....	Idem.	Horno Nuevo, 27.	7'38
Juj García Valentín.....	Idem.	Lechuguilla, 32.	7'38
Monguilán Arilla Pascual.....	Idem.	Horno Nuevo, 23.	7'38
Morales Juj Benito.....	Idem.	Plaza la Villa, 7.	7'38
Parces Beguería Domingo.....	Idem.	Roncesvalles, 24.	7'38
Parces Beguería Matías.....	Idem.	Baños, 12.	7'37
Parces Guinda Matías.....	Idem.	Horno Nuevo, 14.	7'37
Pintor Aznárez Mateo.....	Idem.	Barrio Nuevo, 68.	7'37
Monguilán Lozano Narciso.....	Molino de represa una piedra todo el año.	Larués, 10.	24'59
			105'75

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido Pesetas
Tarifa 4.^a			
Fanlo Aznar Leandro.....	Farmacéutico.	Lechuguilla, 25.	68 ⁵⁰
Cortés Abadía Juliana.....	Matrona.	Planed, 29.	31 ⁴⁰
Aisa Casanova Manuel.....	Ministrante.	Barrio Nuevo, 30.	24 ⁵⁰
Pérez Pueyo Tomás.....	Idem.	Plaza la Villa, 43.	24 ⁵⁰
Dominé Pérez Ignacio.....	Veterinario.	Santiago, 14.	46 ⁷⁰
Pérez Pueyo Mariano.....	Idem.	Planed, 4.	46 ⁷⁰
Soler Carceller Salvador.....	Notario.	Plaza la Villa, 3.	121 ⁷⁰
Candevilla Arenaz Mariano.....	Carpintero.	Idem, 5.	22 ¹⁴
Galarraga Ciemente Patricio.....	Idem.	Mediavilla.	22 ¹⁴
Oiano Arilla Pascual.....	Idem.	Plaza la Villa, 9.	22 ¹⁴
Oiano Pérez José.....	Idem.	Mediavilla, 66.	22 ¹⁴
Navarro Jordán Casildo.....	Idem.	Planed, 19.	22 ¹⁴
Sangorrín Lobera Francisco.....	Idem.	Roncesvalles, 3.	22 ¹⁴
Garín Domínguez Estéban.....	Herrero.	Horno Nuevo, 3.	22 ¹⁴
Luis Escolán Antonio.....	Idem.	Roncesvalles, 33.	22 ¹⁴
Pérez Arbuniés Fernando.....	Sastre.	Larrués.	22 ¹⁴
Arbuniés Ribed Lorenzo.....	Zapatero.	Mediavilla.	22 ¹⁴
			586 ⁵⁰
Tarifa 5.^a			
Larilla Arregui Alberto.....	Vendedor de pan en tienda.	Planed.	15 ⁹⁰
Gay Sierra «Sociedad».....	Cuatro hornos de pan cocer por retribución sin venta.	Baños, 9.	29 ⁵¹
Cortés Marcellán Manuel.....	Uno id.	Lechuguilla, 1.	7 ³⁰
Fernández Oliva Jesús María.....	Médico Cirujano.	Larrués, 14.	30 ⁷⁴

Ayuntamiento de Undués de Lerda.

Tarifa 3.^a			
Mochina Vallejo Elías.....	Telar común.	Prado.	7 ⁹⁰
Tarifa 4.^a			
García Polite Vicente.....	Herrero.	Mayor.	17 ²¹
López Pérez José.....	Zapatero.	Idem.	17 ²¹
Tarifa 5.^a			
Primicio Areal Francisco.....	Horno de cocer pan por retribución sin venta.	Prado.	7 ⁹⁰

Ayuntamiento de Undués Pintano.

Tarifa 3.^a			
Martínez Arbizu Gregorio.....	Tejedor.	San Juan, 6.	7 ⁹⁰
Tarifa 5.^a—PATENTES.			
Gil Pérez Agustín.....	Horno de pan cocer.	Larruga, 6.	7 ⁹⁰

Ayuntamiento de Utebo.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido Pesetas
Tarifa 1.^a			
Minguillón Ugarte León.....	Café Casino.	Callejuela.	57'19
Broto Novel Agustín.....	Idem.	Pontillo.	57'18
Laforga Pérez José.....	Ultramarinos.	Ancha.	73'77
Berdejo Sánchez Aniceto.....	Idem.	Callejuela.	73'78
Domingo Plo María.....	Idem.	Horno.	73'78
Bel Artazos Emeterio.....	Idem.	Pontillo.	73'78
Andía Sánchez Pedro.....	Idem.	Plaza.	73'78
Agustín Mayoral Mariano.....	Taberna.	Arboléda.	39'35
Miranda Gómez Petra.....	Tablajería.	Santa Ana.	19'67
Artazos Blasco Ildfonso.....	Idem.	Plaza.	19'67
			561'95
Tarifa 2.^a			
Mesonada Cerrada Mariano.....	Tratante en carnes.	Plaza.	137'72
Artazos Blasco Ildfonso.....	Idem.	Idem.	137'72
Mariano Gracia Cervantes.....	Carro amillarado.	Pontillo.	9'84
			285'28
Tarifa 3.^a			
Anchergues Aina Dámaso.....	Telar lanzadera.	Alatoneros.	7'38
Cortes Clavejas Matías.....	Fábrica de ladrillo, 40 metros.	»	27'54
Fuertes Ezquerria Hilario.....	Idem.	»	27'54
Artazos Blasco Ildfonso.....	Fábrica de yeso.	Santa Ana.	55'33
Moreno Laga Clara.....	Molino de harina, tres piedras.	»	110'66
Matiñón Juan.....	Fábrica de aguardientes.	»	376'25
Matiñón Juan.....	»	»	252'18
			856'88
Tarifa 4.^a			
Correas Gómez Pascual.....	Farmacéutico.	Alatoneros.	61'48
Rubio Moreno Blas.....	Veterinario.	Hospital.	39'34
Minguillón Ugarte León.....	Ministrante.	Callejuela.	»
Andía Sánchez Pedro.....	Secretario del Juzgado.	Plaza.	27'05
Miguel Doñaque José.....	Horno.	Pontillo.	24'59
Alfaye Mezquita León.....	Idem.	Horno.	24'59
Broto Novel Agustín.....	Carretero.	Pontillo.	17'21
Muro Sevilla Joaquín.....	Idem.	Ancha.	17'21
García Soler Celedonio.....	Herrero.	Idem.	17'21
Simón Castillo Angel.....	Idem.	Sauco.	17'21
Ruete Gil Severo.....	Sastre.	Callejuela.	17'22
Cebrián Genzor Ignacio.....	Idem.	Plaza.	17'22
Valchueca Bernabé.....	Zapatero.	Cuadrante.	17'22
			314'76
Tarifa 5.^a			
Laforga Pérez José.....	Comisionista en granos.	Ancha.	61'48
Mesonada Cerrada Pedro.....	Idem.	Pontillo.	61'48
Cerrada Jeringán Jorge.....	Idem.	Ancha.	61'48
Casaus Bernardo.....	Parada un caballo, y tres gara- ñones.	»	103'90
Broca Larre Juan.....	Médico.	Hospital.	24'59
			312'93

SECCION SEXTA

Desde el punto denominado Barranco del Moro, en este término municipal, se ha procedido por el Ayuntamiento de esta villa á un señalamiento de paso de ganado que termina á unirse con la cabanera general en la dehesa del Sr. Conde de Amaranite, titulada del Corral Nuevo.

Lo que se hace público para que el que se crea perjudicado pueda hacer ante esta Alcaldía las reclamaciones que tengan por conveniente, en término de un mes, á contar desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y horas laborables de oficina; advirtiendo que á la instancia, que será en el papel correspondiente, ha de acompañarse la cédula personal del año corriente y el título de estar inscrita la finca en el Registro de la propiedad.

Muel 31 de Enero de 1898.—El Alcalde, Manuel Tobías.

Desde el 1.º al 15 de Febrero próximo viniente se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

1.º Liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto de 1896-97.

2.º Los presupuestos adicional y refundido del 97-98.

3.º La cuenta municipal correspondiente al ejercicio de 1896-97; y

4.º Los presupuestos municipales para el ejercicio de 1898-99.

Todo lo cual se anuncia, á fin de que dentro del plazo fijado puedan presentar las reclamaciones que se crean oportunas.

Navardún 30 de Enero de 1898.—El Alcalde, Vicente Anaut.—D. S. O., el Secretario, Eustasio Ripa.

En la Secretaría del Ayuntamiento se admitirán por término de 15 días las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación de los títulos que inscritos en el Registro de la propiedad lo justifiquen.

El Frasco 31 de Enero de 1898.—El Alcalde, Santiago García.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, los siguientes documentos:

Liquidaciones de ingresos y gastos del presupuesto municipal de 1896-97; y

Presupuesto adicional y refundido de 1897-98.

Fabara 30 de Enero de 1898.—El Alcalde, Sebastián Latorre.

Las liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1896-97, y los presupuestos adicional y refundido del año corriente, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

También se admitirán en los días hábiles, hasta el 20 de Febrero próximo, y durante las horas de

oficina en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza; advirtiendo que no se admitirá ninguna que no venga acompañada de los documentos que la ley exige.

Tobed 31 de Enero de 1898.—El Alcalde, Francisco Condón.

Hasta el día 15 del próximo mes de Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes de este término municipal hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, para el ejercicio de 1898-99, previa presentación de los documentos legales que las acrediten.

Fuencalderas 29 de Enero de 1898.—El Alcalde, Pedro Demiguel.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público durante 15 días los documentos siguientes:

Las liquidaciones del presupuesto finado de 1896-97, y el presupuesto adicional y refundido de 1897-98.

Valmadrid 27 de Enero de 1898.—El Alcalde, Juan Montanél.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 875 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de 10 días, pasado el cual se proveerá.

Puebla de Albortón 30 de Enero de 1898.—El Alcalde, Maximino Zaragozano.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Quintas.

El sorteo en toda España el segundo domingo de Febrero.

Los interesados que quieran librarse por medio del seguro, antes del sorteo, de la suerte de activo en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, pueden hacerlo por las cuotas siguientes:

A sociándose mutuamente	Ptas. 275
El seguro á prima fija	300
El id. á id. en tres plazos	350

Los depósitos en la Sucursal del Banco de España.
Para toda operación dirigirse al Gerente

Mariano Alfranca

Plaza de San Antón, 11, 2.º — Zaragoza